



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Ordenación del Territorio  
y Planificación

### CONSIDERACIONES AL “BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y DE SUS ENTIDADES ADSCRITAS”

#### De carácter general

**Primera.-** El régimen de los altos cargos que se pretende establecer en este Borrador parece enfocado exclusivamente en los empleados públicos, de tal suerte que parece convertirse el servicio en la Administración autonómica en un coto preferentemente reservado a aquellos ciudadanos que hayan alcanzado tal condición de empleados públicos. Es muy loable el intento de profesionalizar la Administración autonómica, pero, sin duda, constituye un cambio de modelo más próximo al *Civil Service* que no parece amparado por nuestra legislación básica en materia de función pública.

De otro lado, una regulación como la propuesta produciría, a nuestro juicio, una desafección de la ciudadanía a las tareas públicas. Existe una gran cantidad de profesionales especializados (médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, medioambientalistas, etc. que perfectamente podrían desempeñar durante unos años de su carrera profesional un cargo público sin que por ello tengan que contar con la condición de empleado público. Un abogado especializado en relaciones laborales muy bien podría desempeñar una Dirección General de Trabajo o un médico especialista en salud pública también podría desempeñar correctamente una Dirección General de Salud Pública.

**Segunda.-** No nos parece acertado proponer un texto *ex novo* como si se pretendiera establecer un marco legal nuevo, cuando a la vista del contenido propuesto lo que hace este texto es actualizar el vigente. La necesidad de actualizar la normativa actual no exige, *per se*, adoptar una nueva normativa, puede ser suficiente llevar a cabo una modificación de la existente., siempre y cuando no se pretenda un cambio del modelo.

**Tercera.-** No compartimos algunos conceptos que parecen fundamentales en el texto propuesto como, por ejemplo, el de “independencia”. La independencia, estimamos, no debe ser una característica definitoria del alto cargo, más allá de lo que respecta a la resolución de asuntos sobre los que no debe tener interés personal alguno, salvo que se opte -insistimos- por otro modelo de Administración Pública. En nuestro sistema vigente los altos cargos tienen vinculación política, además de que están jerárquicamente sometidos al órgano superior, y son nombrados con carácter discrecional para el cumplimiento de un programa político concreto que ha sido el que ha obtenido la confianza de la Cámara depositaria del poder legislativo en un sistema parlamentario.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Ordenación del Territorio  
y Planificación

La Constitución Española señala que la Administración “actúa con objetividad”, no con independencia. En un sistema de división de poderes solo uno es independiente, el poder judicial, cuya independencia se manifiesta en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de todos y cada uno de sus miembros. Por el contrario, la Administración Pública, sus órganos y sus miembros no son independientes, sino que, con carácter general, están sometidos en virtud del principio de jerarquía con respeto al principio de competencia.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dispone como principios de funcionamiento de la Administración de la Comunidad, que ésta actúa de acuerdo con el principio de jerarquía (artículo 31).

### De carácter específico

**Cuarta.-** En la exposición de motivos se argumenta que la reforma propuesta se fundamenta en los siguientes preceptos del Estatuto de Autonomía: artículos 70.1.1º y 2º y 28.3.

En nuestra opinión, el artículo 70.1.2 del Estatuto no puede servir como título habilitante para la aprobación de este borrador, pues dicho artículo se refiere a la competencia exclusiva de la Comunidad en cuanto a la estructura y organización de la Administración de la Comunidad, la cual ha sido establecida en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que regula los diferentes órganos que la integran, así como el régimen de creación, modificación y supresión de los órganos y unidades administrativas que la componen, lo que no es objeto ni contenido del texto propuesto.

Destaca por su precisión la exposición de motivos de la vigente *Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, pues dispone que:

<< El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción que le otorga la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye, en el artículo 70.1.1º, a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Ello supone, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo, que en el ejercicio de tales competencias corresponden a la comunidad las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva.

En el ejercicio de tales competencias de naturaleza legislativa, y en desarrollo de otros preceptos estatutarios, se aprobó la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la cual, entre otras cuestiones, se regula la organización y el funcionamiento de la Junta de Castilla y León y de sus miembros, así como de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, de las empresas públicas y de los entes públicos de derecho privado.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Ordenación del Territorio  
y Planificación

Junto a la organización y el funcionamiento del Gobierno y de la Administración de la Comunidad, se hace preciso regular el estatuto jurídico de los miembros de la Junta de Castilla y León, como institución de gobierno y administración de la Comunidad de Castilla y León, y también de los altos cargos titulares de los órganos directivos que componen la organización de la administración autonómica y de los entes a ella adscritos.

Respecto de los miembros de la Junta de Castilla y León, tal regulación constituye un mandato normativo, con la exigencia de rango de ley, establecido en el artículo 28.3 del Estatuto de Autonomía.

>>

**Quinta.-** Sería conveniente que la normativa en materia de altos cargos incorporase las siguientes medidas en esta materia que van a ser objeto de un próximo acuerdo de la Junta de Castilla y León:

- *Abordar las modificaciones normativas que sean precisas, para que la selección de los presidentes, consejeros delegados, directores generales, gerentes o asimilados de las empresas públicas o fundaciones públicas, siempre que su contratación se realice a través de un contrato de alta dirección, se lleve a cabo exclusivamente mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia, y atendiendo a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad.*

Bien es cierto, que el artículo 3.4 del borrador tiene un contenido muy similar al texto de la medida.

- *Abordar las modificaciones normativas que sean precisas, para que las retribuciones de los presidentes, consejeros delegados, directores generales, gerentes o asimilados de las empresas públicas o fundaciones públicas, siempre que tengan un contrato de alta dirección, y por su condición de altos cargos, no sean superiores a las establecidas en los presupuestos generales de la comunidad, para los viceconsejeros, secretarios generales, directores generales, delegados territoriales o asimilados a algunos de los anteriores de la Administración General o de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León.*

**Sexta.** - Las personas que se consideran altos cargos vienen definidas en el artículo 2.1 del Borrador, el cual contiene la misma regulación que la normativa vigente con la siguiente excepción:

Texto vigente:

*c) Los presidentes, consejeros delegados, directores generales, gerentes o asimilados de las empresas públicas o fundaciones públicas, siempre que tengan un contrato de alta dirección.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Ordenación del Territorio  
y Planificación

### Texto propuesto:

*c) Los presidentes, consejeros delegados, directores generales, gerentes o asimilados de las empresas públicas y fundaciones públicas, de las empresas y fundaciones participadas y de cualquier otra entidad, siempre que la participación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en su capital, patronato u órgano de dirección sea mayoritaria.*

Es más correcta y acorde con la normativa vigente en Castilla y León la redacción actual de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre.

El concepto de empresa pública se encuentra definido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, en su artículo 92, cuando dice que *son empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus entidades institucionales sea superior al 50 por 100.*

Y, con respecto al concepto de fundación pública, el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, dispone que: *Se consideran fundaciones públicas de la Comunidad a efectos de esta Ley aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico.*

Por tanto, únicamente tiene la condición de públicas aquellas empresas y fundaciones que reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones legales citadas para ostentar la condición de tales. Fuera de estos casos, otras empresas y fundaciones no serían públicas y tampoco serían entidades que formasen parte del sector público institucional autonómico tal como regula el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Una empresa o fundación donde exista una representación mayoritaria de la Administración en su órgano de dirección o patronato pero no esté participada mayoritariamente (en más del 50%) en su capital o dotación, no tiene la condición de pública y no tiene cabida en nuestro sector público institucional.

En definitiva, la regulación propuesta por la cual tienen la consideración de alto cargo *“Los presidentes, consejeros delegados, directores generales, gerentes o asimilados (...), de las empresas y fundaciones participadas (...), siempre que la participación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en su capital, patronato u órgano de dirección sea mayoritaria”*, contraviene toda la normativa citada dando asimismo lugar a confusiones, siendo mucho más precisa la regulación vigente.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Ordenación del Territorio  
y Planificación

Y lo mismo puede predicarse con respecto a que el borrador se atribuya la condición de alto cargo a *“Los presidentes, consejeros delegados, directores generales, gerentes o asimilados de (...) de cualquier otra entidad, siempre que la participación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en su capital, patronato u órgano de dirección sea mayoritaria”*.

A la vista de esta redacción no cabe sino preguntarse qué son esas entidades, las cuales se presumen de personalidad jurídica privada dado su encaje en el apartado referido a empresas y fundaciones.

En conclusión, debe reconsiderarse la totalidad de este apartado procurando que exista la debida coherencia con respecto a las entidades que forman parte del sector público institucional autonómico tal como se encuentra regulado en la Ley 3/2001, de 3 de julio, y en la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

**Séptima.-** En el borrador propuesto, en el artículo 3.2 g), se establece que en ningún caso podrán ser nombrados ni contratados como altos cargos quienes ostenten la condición de Procurador de las Cortes de Castilla y León, salvo para ser nombrados miembros de la Junta o titulares del órgano directivo competente en materia de relaciones con las Cortes.

La compatibilidad entre la condición de miembro de la Junta y la condición de Procurador ya está prevista en la Ley 3/2001, de 3 de julio, luego sería una redundancia innecesaria hacerlo constar en este borrador.

No obstante, no está justificado en el borrador esta novedad de la compatibilidad de la condición de procurador con la de titular del órgano directivo competente en materia de relaciones con las Cortes. La compatibilidad del Presidente y de los miembros de la Junta está justificada por la condición de la Junta como institución de gobierno y supremo órgano de administración, en definitiva por su doble condición de institución política y órgano superior de la administración.

Las atribuciones de esa dirección general son estrictamente administrativas y no difieren en modo alguno en cuanto a su naturaleza, de las atribuciones cualquier otro órgano directivo de la Administración de la Comunidad, luego no está justificada en modo alguno la compatibilidad que se le pretende otorgar con este borrador.

**Octava.-** En cuanto al régimen de postulación previsto en el artículo 4 del borrador, a nuestro juicio no debe exceptuarse a los viceconsejeros, puesto que a diferencia de los vicepresidentes y consejeros, no son órganos superiores de la Administración General de la Comunidad, son órganos directivos al igual que los Secretarios y Directores Generales.

Por otra parte, la postulación debería estar reservada a los empleados públicos que tengan condición de fijeza, esto es, funcionarios de carrera y personal laboral fijo, y asimismo justificar debidamente porqué se exige un plazo de diez años de antigüedad y no otro.